

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-49/2014

ACTOR: C. RAFAEL BRISEÑO COTA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-49/2014, promovido por el **C. RAFAEL BRISEÑO COTA**, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y como parte denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente IEE/DAV-31/2014, en contra del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, dictado con motivo de la denuncia interpuesta el día tres del mismo mes y año, por el referido promovente en contra de la Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, el C. Rafael Briseño Cota, por su propio derecho, y en su carácter de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal denuncia en contra de la Senadora de la República C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

II.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia, ordenándose el emplazamiento de la Senadora de la República C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, para que compareciera al procedimiento especial sancionador instruido en su contra, fijándose para tal efecto las trece horas del diez de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, negándose en el mismo acuerdo, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- **Presentación de la demanda.** El día doce de noviembre del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el C. Rafael Briseño Cota interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día dieciocho de noviembre del presente año, mediante oficio IEEyPC/SE-239/2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el expediente número IEE/RA-40/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-49/2014; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

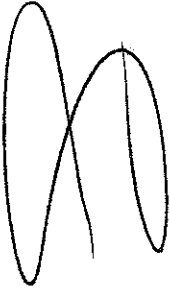
V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da

lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy,
y:

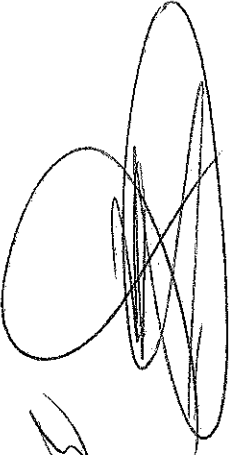
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional que resulta ser parte denunciante en un procedimiento administrativo sancionador electoral que impugna un acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual determinó no ha lugar decretar las medias precautorias solicitadas en la denuncia.



SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:



I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Rafael Briseño Cota se encuentra legitimado para promover el presente juicio por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y parte denunciante en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un ciudadano que es parte denunciante en un procedimiento administrativo sancionador, carácter que la propia Autoridad Responsable le reconoce en los autos del expediente IEE/RA-40/2014.

CUARTO.- Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, con fundamento en lo previsto por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal procede a analizar si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, advirtiéndose que en el caso a estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del tercer párrafo del referido artículo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 328.- ... El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes: ... VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."

El dispositivo transcrito, prevé el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución atinente.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes, constituyendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo entonces esta oposición de intereses lo que constituye la materia esencial de todo procedimiento.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, entonces el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379 y 380, con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, el presente Recurso de Apelación fue interpuesto por Rafael Briseño Cota para controvertir la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que negó decretar las medidas

cautelares, solicitadas en la denuncia presentada en contra de la Senadora de la República C. Claudia Artemiza Pavlocich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, el quince de diciembre del año en curso, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral oficio número IEEyPC/PRESI.392/2014, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha nueve de diciembre del presente año dictada dentro de los expedientes IEE/DAV-31/2014 y su acumulado IEE/DAV-34/2014 formados con motivo de las denuncias presentadas por el C. Rafael Briseño Cota en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, respectivamente, en contra de la Senadora de la República C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, que resolvió el fondo de la denuncia interpuesta de la que derivó la determinación de la Comisión responsable de no decretar las medias precautorias que constituye la materia del recurso que nos ocupa.


Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de

un documento emitido por una Autoridad Electoral competente y en ejercicio de sus funciones.

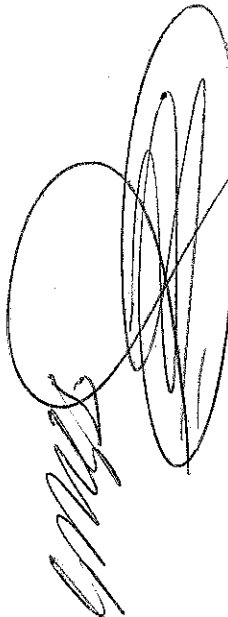
Documental pública de la que se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción, por lo que el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, de ahí que lo conducente sea decretar el sobreseimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



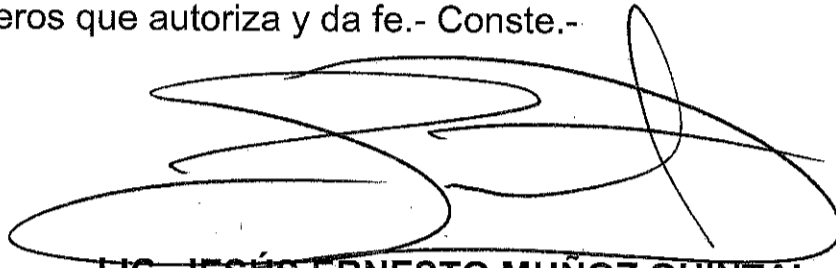
ÚNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del Recurso de Apelación promovido por el **C. RAFEL BRISEÑO COTA**, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y como parte denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente IEE/DAV-31/2014, en contra del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, dictado con motivo de la denuncia interpuesta el día tres del mismo mes y año, por el referido promovente en contra de la Senadora de la República Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral



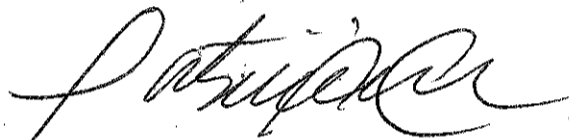
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de

la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Carmen Patricia Salazar Campillo y Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros que autoriza y da fe.- Conste.-



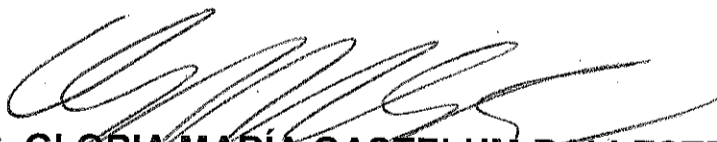
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

